

CARÁTULA: "T.D.S.M.C.T.D.S.A. S/ ALIMENTOS (MODIFICACIÓN)"
EXPTE. NRO. RO-03891-F-2025 -

GENERAL ROCA, 20 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Se inician estas actuaciones en fecha 19/12/2025, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado del Sr. M.T.D.S., interponiendo formal demanda de alimentos contra su progenitor el Sr. A.T.D.S., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

En fecha 13/3/2026 se presenta el Sr. A.T.D.S., con patrocinio letrado, planteando como cuestión preliminar que se cumpla con la instancia de mediación obligatoria, asimismo interpone excepción de defecto legal y falta de legitimación activa y subsidiariamente contesta demanda. En su presentación señala que del acta de mediación acompañada por la parte actora surge que la mediación no fue llevada adelante respecto del objeto que hoy se pretende judicializar. Indica que la mediación se inició con el objeto de "prestación alimentaria para sí (M.T.d.S.", que fueron citado como requeridos juntos a la progenitora, y que durante el desarrollo de la audiencia se amplió el objeto, dado que la progenitora peticiono el aumento de cuota alimentaria para ambos hijos. Entiende que el objeto inicial fue modificado durante la mediación, introduciéndose pretensiones distintas al objeto y sujetos citados en un principio, por lo que concluye que se cierra un acta incompatible, afirmando que el conflicto no fue delimitado de manera clara.

Asimismo expresa que la demanda se dirige únicamente contra él, alterando tanto el objeto como los sujetos involucrados en la mediación. En función de ello, peticiona se declare improcedente la acción por falta de cumplimiento del requisito de mediación prejudicial obligatoria, debiendo en su caso remitir al CIMARC.

Con respecto a la excepción de defecto legal, señala que el objeto de la demanda carece de claridad, que no entiende si lo que pretende el actor es percibir directamente la cuota, un aumento de la misma, o si lo que peticiona es modificar el sistema vigente de pago. Indica que si lo que pretendía el actor es modificar el sistema de percepción, debió previamente plantear dicha cuestión en la instancia de mediación, solicitando el cese del pago a la progenitora y su percepción directa, lo cual jamás ocurrió, por el

contrario, en la misma mediación la progenitora solicita aumentar la cuota alimentaria, aceptando el actor tal circunstancia.

En relación a la falta de legitimación, expresa que el actor convive con su progenitora, quien percibe la cuota alimentaria destinada al sostenimiento del hogar donde reside. En tal contexto, señala que el reclamo formulado por el actor carece de claridad y sustento, pues los recursos alimentarios continúan siendo destinados al grupo familiar del cual el actor forma parte.

En fecha 26/3/2026, contesta el traslado conferido el Sr. M.T.D.S., mediante el cual peticiona se rechace la cuestión previa planteada y las excepciones interpuestas. En su presentación señala que el demandado participó de la instancia de mediación debidamente asistido por patrocinio letrado, desarrollándose la misma conforme a derecho, con la intervención de un mediador habilitado y en pleno ejercicio de sus funciones, no realizando en tal instancia el demandado ninguna objeción respecto de la validez del procedimiento ni de las condiciones en que se llevó a cabo. En tal sentido, entiende que no puede ahora la demandada pretender desconocer o cuestionar en esta instancia lo actuado válidamente en sede prejudicial, en franca contradicción con sus propios actos, lo cual vulnera el principio de buena fe procesal. Asimismo menciona que tal como surge de la documentación acompañada con el escrito de demanda, la instancia de mediación prejudicial obligatoria se encuentra debidamente cumplida y agotada respecto del Sr. M.T.D.S., habiéndose dado cabal cumplimiento al recaudo legal exigido como condición de procedibilidad de la presente acción.

Con respecto a la excepción de defecto legal, manifiesta que no advierte en autos la existencia de oscuridad, ambigüedad o imprecisión alguna en la pretensión deducida que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa de la contraria. Por el contrario, entiende que el objeto de la demanda ha sido claramente expuesto: el actor persigue la modificación de la prestación alimentaria vigente, explicitando los hechos, fundamentos y alcances de su pretensión.

En relación a la falta de legitimación, señala que si bien la demandada invoca formalmente una excepción de falta de legitimación, ha omitido indicar si se trata de la legitimación activa o pasiva, señalando que su exposición se limita a reiterar manifestaciones relativas a lo acontecido en el ámbito de la mediación prejudicial, incurriendo nuevamente en la indebida invocación de cuestiones amparadas por el principio de confidencialidad, lo cual resulta ajeno e irrelevante a los fines de sustentar

una excepción de falta de legitimación.

En fecha 1/4/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver he de adelantar que expediré por el rechazo de la cuestión preliminar vinculada a la falta de agotamiento de la instancia de mediación como así también respecto a las excepciones de defecto legal y falta de legitimación. Doy razones:

1) Falta de agotamiento de la instancia de mediación: Del formulario de agotamiento de instancia de mediación surge lo siguiente: "OBJETO DE LA MEDIACIÓN: EL OBJETO POR EL QUE SE AGOTA ESTA INSTANCIA ES PRESTACION ALIMENTARIA PARA SI (T.D.S.M.) , Y AMPLIADO EL TEMA POR LA PARTE REQUERIDA A. A AUMENTO DE PRESTACION ALIMENTARIA". Conforme a ello entiendo que consta expresamente de la documental acompañada que se ha agotado el objeto respecto a la prestación alimentaria que por derecho propio ha peticionado el joven M., por lo que a todas luces aprecio que la instancia de mediación se encuentra cumplida.

Entiendo que si bien en tal instancia la progenitora requerida amplió el temario a tratar en mediación, aprecio que ello ha sido en virtud de los temas que en tal instancia se conversaron, y sobre los cuales nada deben traer a esta instancia judicial las partes, dado que es sabido -como señala el actor- que la mediación se rige por el principio de confidencialidad. Por otra parte no advierto como obstáculo para la prosecución del presente trámite que el joven solamente interpusiera demanda contra su padre, no así contra su progenitora, puesto que es él quien decide a quién demandar y exigirle una cuota alimentaria en sede judicial y a quien no. En función de ello, entiendo que corresponde sin más el rechazo de la cuestión planteada.

2) Excepción de defecto legal: Del punto 3) de la demanda interpuesta surge con claridad que el objeto de la demanda es que se fije una cuota alimentaria por la suma que represente el 30% de los ingresos del demandado, no pudiendo ser dicha suma menor a dos SMVM, por lo cual no se advierte cual sería la confusión del demandado al respecto, toda vez que en ningún momento el actor peticionó el cese del pago a la progenitora y su percepción directa, ni modificar el sistema actual de pago, lo cual podría ocurrir (si así se resuelve), como consecuencia indirecta de hacerse lugar a la presente petición, dado que ello importaría modificar las circunstancias que tuvieron en

cuenta los progenitores al momento de arribar al acuerdo alimentario que se encuentra homologado en los autos conexos.

En función de ello, adelanto que rechazaré la excepción en análisis.

3) Excepción de falta de legitimación: Como primera cuestión, advierto que asiste razón a la parte actora respecto a que no se ha aclarado si ello se trata de la falta de legitimación activa o pasiva, no obstante en función de los fundamentos brindados entiendo que se trata de la legitimación activa, por lo que he de resolver en tal sentido.

Sobre la excepción de falta de legitimación, el Dr. Richar Fenando Gallego explica que "Se produce cuando el actor o demandado no resultan titulares (activos o pasivos) de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión o cuando falta algún requisito para que se pueda actuar en carácter de sustituto del actor (subrogación)" (Richar Fernando Gallego, "Curso de Derecho Procesal Civil", Tomo I, PubliFadecs, General Roca, Año 2023, pág. 309).

Por su parte, en materia alimentaria el art. 662 del CCy C establece que "Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes."

Asimismo el art. 116 del CPF establece expresamente que "Tienen legitimación para reclamar alimentos: b) El hijo o la hija mayor entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años puede reclamar alimentos a sus progenitores o progenitoras y demás personas obligadas."

De acuerdo a lo expuesto, y de lo cotejado a lo largo de las presentes actuaciones puedo advertir que el Sr. <.s.T.f.1.T.D.S., insto la presente acción en su propio beneficio, por el cual corresponde sin más rechazar la

presente excepción, contando el joven T.d.S. con legitimación activa para proceder tal como lo ha hecho.

En función de todo lo expuesto, RESUELVO: 1) Rechaza el planteo respecto al agotamiento de la instancia de mediación obligatoria. 2) Rechazar la excepción de defecto legal y falta de legitimación activa. Notifíquese por nota.

LO QUE ASÍ RESUELVO

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia